

SUSTANTIVO AL VERIFICAR EL REQUISITO DE CONVIVENCIA DE LA ESPOSA DEL CAUSANTE, PARA EFECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

II. EXPEDIENTE T-7.377.053 AC - SENTENCIA SU-454/19 (octubre 3)
M.P. Carlos Bernal Pulido

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió dos acciones de tutela interpuestas contra decisiones de casación proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta configuración de los defectos de violación directa de la Constitución, fáctico, procedimental absoluto y desconocimiento del precedente.

Luego de considerar satisfechas las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales de Altas Cortes, propuso los siguientes problemas jurídicos:

(i) Uno común a ambas acciones, relativo a si, en las condiciones particulares de cada caso, el recurso de casación había garantizado el derecho a la "doble conformidad" de los accionantes, presuntamente condenados por primera vez en segunda instancia (en las sentencias proferidas por los tribunales superiores).

(ii) En relación con el caso del expediente T-7.377.053 (accionante: Fernando Espitia Manrique), además, en particular, de un lado, si la sentencia de casación adolecía de un presunto defecto fáctico porque el tribunal superior había supuesto la existencia de pruebas que acreditaban los elementos básicos de su responsabilidad penal, por los delitos de *"fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso con falsedad en documento privado"*. De otro lado, si la sentencia de casación adolecía de un presunto defecto por violación directa de la Constitución, al haberse desconocido la congruencia en segunda instancia, pues se cambió la imputación fáctica hecha por la Fiscalía.

(iii) En relación con el caso del expediente T-7.377.070 (accionante: Rubi Yiceth Ayala Barrera), además, en particular, de un lado, si la sentencia de casación adolecía de un presunto defecto procedimental absoluto y por desconocimiento del precedente al no haberse tramitado el proceso penal por las reglas de la Ley 906 de 2004 y haberse hecho por las reglas de la Ley 600 de 2000. De otro lado, si la sentencia de casación adolecía de un presunto defecto fáctico, pues el tribunal superior no hizo referencia expresa acerca de cuáles habían sido los elementos específicos en los que había fundamentado la decisión condenatoria. Además, si la sentencia de casación adolecía de un presunto defecto por violación directa de la Constitución, en especial, porque consideró que su condena se había fundamentado en su relación familiar con Daniel Barrera, alias "El Loco Barrera". Finalmente, si la sentencia de segunda instancia, proferida por el tribunal superior, adolecía de un presunto defecto por falta de motivación, al considerar que esta se había circunscrito a "copiar y pegar" la acusación de la Fiscalía.

1. Decisión

Primero. LEVANTAR la suspensión de términos en los expedientes acumulados T-7.377.053 y T-7.377.070.

Segundo. CONFIRMAR la sentencia del 27 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia del 29 de enero de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que negó las pretensiones de la acción de tutela presentada por Fernando Espitia Manrique contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y otros, tramitada en el expediente de tutela T-7.377.053.

Tercero. CONFIRMAR la sentencia del 10 de abril de 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la sentencia del 25 de febrero de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que negó las pretensiones de la acción de tutela presentada por Rubi Yiceth Ayala Barrera contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y otros, tramitada en el expediente de tutela T-7.377.070.

Cuarto. LIBRAR, por la Secretaría General de la Corte Constitucional, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena consideró que ninguno de los presuntos defectos se configuraba en las sentencias de casación cuestionadas en sede de tutela.

En relación con el primer problema jurídico común a los casos acumulados, la Sala Plena consideró que no se presentaba el presunto defecto por violación directa de la Constitución dado que, en las condiciones particulares de cada caso, el recurso de casación había garantizado el derecho a la "doble conformidad" de los accionantes.

En relación con los problemas jurídicos particulares del expediente T-7.377.053 (accionante: Fernando Espitia Manrique), en primer lugar, consideró que no se configuraba el presunto defecto fáctico, dado que la Corte Suprema de Justicia había realizado una interpretación

admisibles acerca de cada una de las censuras. En segundo lugar, en cuanto a la presentación violación de la Constitución por falta de congruencia, consideró tal aspecto había sido explícitamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia, a partir de las reglas jurisprudenciales que había decantado respecto de los límites de la congruencia, es decir, en qué era dable que la sentencia, en algunos eventos, modificara la adecuación típica, siempre y cuando se respetara el marco fáctico de la acusación.

Con referencia a los problemas jurídicos particulares del expediente T-7.377.070 (accionante: Rubi Yiceth Ayala Barrera), en primer lugar, consideró que no se configuraban los presuntos defectos procedimental absoluto y por desconocimiento del precedente, pues la interpretación de la Corte Suprema de Justicia se había fundamentado en elementos objetivos, en particular, al considerar que las conductas permanentes atribuidas habían iniciado su ejecución en vigencia de la Ley 600 de 2000. En relación con el presunto defecto fáctico alegado, consideró que los cuestionamientos daban cuenta de un mero desacuerdo con la sentencia, pues no demostraban cuáles habían sido los errores en la valoración probatoria que habrían podido desvirtuar la decisión contenida en la sentencia que cuestionaba, máxime que la Corte Suprema de Justicia sí refirió expresamente cuales habían sido los elementos específicos en los que se habría fundamentado la decisión condenatoria. En relación con el presunto defecto por desconocimiento de la Constitución, consideró la Sala que la Corte Suprema de Justicia había sido categórica al demostrar que las referencias a la relación familiar con el señor Daniel Barrera habían consistido en elementos contextuales, pero no en el fundamento de la decisión cuestionada. Finalmente, respecto de la censura consistente en que la sentencia del Tribunal habría carecido de motivación, consideró, por una parte, que esta no se dirigía contra la sentencia de casación y, de otra, que tal presunta conducta no era constitutiva, *per se*, de un defecto por falta de motivación.

3. Aclaración de voto

El Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo**, aunque está de acuerdo con la orientación y conclusiones de esta sentencia, anunció la presentación de una aclaración de voto respecto de la vigencia del principio de doble conformidad en materia penal.

CARLOS BERNAL PULIDO
Presidente (e)